

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A

DEMANDADO : G.M.P. INGENIEROS S.A.S.

RADICACIÓN : 2021-056

ASUNTO : Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto que negó el levantamiento de medidas cautelares.

MARIA MARGARITA ARAUJO RAMOS, mayor, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 178.600 del C.S.J., con domicilio en el municipio de Turbaco, actuando en mi calidad de apoderada judicial del ejecutado en el proceso de la referencia; por medio del presente y de la manera más respetuosa nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022 y notificado en el estado del día 21 de enero de la misma anualidad, a través del cual se negó al levantamiento de medidas cautelares solicitado por mi poderdante en el proceso de la referencia, a fin que se revoque por parte de este H. Despacho y, en su lugar, proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Son argumentos del recurso los siguientes:

I.- SOBRE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.-

El RECURSO DE REPOSICIÓN se encuentra contemplado en el Art. 318 del C.G.P. y procede **“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”**. (Subrayado y resaltado nuestro)

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida consideración de que el auto de fecha 20 de enero de 2022 es proferido por el Juez, procede el recurso de reposición.

Ahora, sobre la oportunidad del recurso de reposición, dicha norma también manifiesta en su inciso tercero:

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”** (Subrayado y resaltado nuestro)

Entonces, como el auto fue notificado el día 21 de enero de 2022, se interpone oportunamente el mismo.

Adicionalmente, y en el remoto caso en que no se revoque la decisión impugnada, subsidiariamente se interpone el RECURSO DE APELACIÓN. Este medio de impugnación encuentra su regulación en los Arts. 320 y siguientes del C.G.P., en donde, sobre su procedencia, el Art. 321 regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*(...)* (Subrayado y resaltado nuestro)

De tal forma y habida consideración de que el auto que es objeto de esta respetuosa impugnación está negando el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia, resulta procedente el recurso de apelación.

Por otra parte, el Art 322 del C.G.P. nos indica las reglas a partir de las cuales se rige este recurso de apelación, y a su tenor literal manifiesta:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. *Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”
(Subrayado y resaltado nuestro)

Teniendo en cuenta lo anterior y que la notificación del auto que es objeto de esta respetuosa impugnación se efectuó a través de estado del día 21 de enero de 2022, se interpone y sustenta oportunamente el recurso de alzada.

II.- SOBRE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.-

A través del mencionado auto de fecha 20 de enero de 2022, este H. Despacho resolvió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros, argumentando, fundamentalmente, que debido a que el auto de admisión al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de fecha 29 de octubre de 2021 no indica que se levantarán las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, al tiempo de argumentar que la norma que contiene la regulación especial de este proceso de reorganización tampoco lo señala de manera expresa, por lo tanto considera que la Superintendencia de Sociedades sería la competente para resolver dicha solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debemos verificar es que el Decreto 772 de 2020 en su artículo 1° al indicar el ámbito de aplicación del mismo, menciona:

*“... Las herramientas aquí previstas, **aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada** y que buscan poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo...”* (Negrilla por fuera de texto).

Precisamente, el proceso de negociación de emergencia solicitado por G.M.P. INGENIEROS S.A.S., tuvo como causas que lo llevaron a la crisis, la afectación de la pandemia del COVID 19, lo cual generó desafortunadamente la declaratoria de emergencia. Esto se puede evidenciar en el auto de admisión al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de fecha 29 de octubre de 2021, para lo cual respetuosamente nos permitimos relacionar la siguiente captura de pantalla, en donde la Superintendencia indica que se acredita con la solicitud la memoria explicativa de las causas de insolvencia originadas como consecuencia de la pandemia del covid-19:

12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAE y ABH del memorial 2021-01-534118 obra memoria explicativa de las causas de la crisis, entre las que se encuentran las originadas como consecuencia de la pandemia de COVID-19.	

Por otro lado, el Decreto 772 de 2020 de fecha 3 de junio de 2021 en su artículo 4° respecto de los Mecanismos de protección de la empresa y el empleo, establece como medida para preservar la empresa y el empleo el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en procesos ejecutivos en contra de aquellos deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica según el Decreto 637 de 2020, siendo este requisito acreditado como se mostró en el anterior párrafo. Ahora bien, continuación se cita el texto en su literalidad:

*“Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. **las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal.** El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique” (Negrilla por fuera de texto).*

En este sentido, según lo expuesto debido a que se solicitó el levantamiento de medidas cautelares no objeto de registro (cuentas bancarias) y la respectiva entrega de dineros, lo cual sucede por ministerio de la ley, le corresponde al Juez de Conocimiento hacer dicha entrega. En este caso, el Juez de Conocimiento es este Honorable Despacho, incluso indica la norma si se hubiese remitido el proceso ejecutivo para su incorporación en el proceso concursal, por ende, no se requiere autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo a la literalidad de la norma transcrita.

De esta manera, y teniendo en cuenta que no le asiste al Despacho (y respetuosamente lo manifestamos) solicitamos que sea revocado el auto de fecha 20 de enero de 2022 y, en su lugar, se levanten las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, en especial las consistentes en el embargo de las siguientes cuentas bancarias, para ello se requiere que se libren los oficios respectivos:

BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE # 495-920887-92
 BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE # 495-395096-84
 BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE # 495-505792-19
 BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE # 78700012337
 BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE # 78700012344
 BANCOLOMBIA EXT 80110001480

BANCOLOMBIA CTA AHORROS 495-311062-01
BANCOLOMBIA CTA AHORROS # 495-247868-76
BANCOLOMBIA CTA AHORROS # 495-381265-77
BANCO DE BOGOTA CTA CORRIENTE # 426-193-215
BANCO DE BOGOTA CTA CORRIENTE # 426175410
BANCO DE BOGOTA CTA CORRIENTE # 426193215
BANCO DE BOGOTA CTA CORRIENTE # 0097343131
BANCO DE BOGOTA CTA AHORROS # 182-22132-5
BANCO DE BOGOTA CTA AHORROS # 426-09857-0
BANCO DAVIVIENDA CTA CORRIENTE # 058069997474
BANCO DAVIVIENDA CTA CORRIENTE # 058069995510
BANCO DAVIVIENDA CTA CORRIENTE # 058069995189
BANCO DAVIVIENDA CTA CORRIENTE # 168769998043
BANCO DAVIVIE CTA AHORROS # 4828 0000 8195
BANCO DAVIVIENDA AHORROS #0580 0005 8311
BANCO DAVIVIENDA AHORROS # 0580 0005 8303
BANCO DAVIVIENDA AHORROS # 4828 0000 9045
BANCO POPULAR CTA CORRIENTE # 231114000
BANCO POPULAR CTA CORRIENTE# 231114018
BANCO POPULAR CTA AHORROS # 231149618
BANCO POPULAR CTA AHORROS # 231149626
BANCO POPULAR CTA AHORROS # 231149634
BANCO ITAU CTA CORRIENTE # 501-40475-0

Finalmente, en virtud del artículo 4° del Decreto 772 de 2020, que dispone que el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, solicitamos se sirva ordenar la entrega de los dineros embargados a la sociedad G.M.P. INGENIEROS S.A.S. identificada con NIT 900.060.742-8, librando así los respectivos oficios al BANCO AGRARIO, para el efecto.

Subsidiariamente, y en caso de que el auto de fecha 20 de enero de 2022 sea confirmado, solicitamos se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Cartagena, para que, ante esta Corporación Judicial se tramite dicho recurso y se logre la revocatoria de la providencia en cuestión con el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros respectivos, de acuerdo con los argumentos aquí esbozados, reservándonos el derecho de ampliarlos y adicionarlos en la oportunidad que la norma nos otorga.

Atentamente



MARIA MARGARITA ARAUJO RAMOS
C.C. No. 45.559.008 de Cartagena
T.P. No. 178.600 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO CO RADICADO No. 2021-056

margarita.araujo@gmpeu.com <margarita.araujo@gmpeu.com>

Mié 26/01/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Personal <gustavo.martinez@gmpeu.com>; Liz Angelica Martinez M. <liz.martinez@gmpeu.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A

DEMANDADO: G.M.P. INGENIEROS S.A.S.

RADICACIÓN: 2021-056

ASUNTO : Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto que negó el levantamiento de medidas cautelares.

MARIA MARGARITA ARAUJO RAMOS, mayor, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 178.600 del C.S.J., con domicilio en el municipio de Turbaco, actuando en mi calidad de apoderada judicial del ejecutado en el proceso de la referencia; por medio del presente y de la manera más respetuosa nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022 y notificado en el estado del día 21 de enero de la misma anualidad, a través del cual se negó al levantamiento de medidas cautelares solicitado por mi poderdante en el proceso de la referencia, a fin que se revoque por parte de este H. Despacho y, en su lugar, proceda al levantamiento de las medidas cautelares.